



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-71047488-APN-DGDYD#UIF - SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PLAZO –
INFORME DEL REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE

VISTO el Expediente N° EX-2026-71047488- -APN-DGDYD#UIF, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y la Resolución UIF N° 48 del 22 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera, al que se le asignaron competencias para prevenir e impedir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que el artículo 14, inciso 10, de la citada ley faculta a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los Sujetos Obligados.

Que la Resolución UIF N° 48/2024 estableció los requisitos mínimos que deben observar los abogados contemplados como Sujetos Obligados en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con el objeto de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que el artículo 11 de la referida resolución prevé la obligación de los Sujetos Obligados allí determinados de contar con una revisión externa independiente de su sistema de prevención, con los alcances y condiciones establecidos en esa norma.

Que, a su vez, el inciso ii) del artículo 29 dispone que el primer informe del Revisor Externo Independiente deberá presentarse antes del 31 de agosto de 2026 y contemplar los períodos 2024 y 2025.

Que actualmente se encuentra en curso un proceso de revisión integral de la reglamentación aplicable a la categoría regulada por la Resolución UIF N° 48/2024, que comprende la redefinición de su alcance subjetivo y, por consiguiente, del universo de personas sobre el cual recaerán las obligaciones propias de los abogados en su

carácter de Sujetos Obligados (art. 20, inc. 17, de la ley 25.246), entre ellas la relativa a la revisión externa independiente.

Que, mientras se sustancia el proceso de revisión, mantener la exigibilidad de la primera presentación en el plazo vigente podría generar la presentación de informes por parte de abogados que luego deban modificar su forma de registración conforme el régimen reformulado, ocasionando un dispendio de recursos económicos, técnicos y administrativos sin correlato suficiente con la finalidad preventiva perseguida.

Que la regulación en materia de prevención de LA/FT/FP debe estructurarse con arreglo a un enfoque basado en riesgos, de modo que las medidas impuestas resulten adecuadas, necesarias y proporcionadas respecto de los riesgos identificados y permitan una asignación eficiente de los recursos disponibles.

Que, en tales condiciones, razones de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena administración aconsejan suspender transitoriamente la aplicación del inciso ii) del artículo 29 de la Resolución UIF N° 48/2024, hasta tanto se concluya la revisión normativa en curso y esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA establezca expresamente el plazo y las condiciones aplicables a la primera presentación del informe del Revisor Externo Independiente.

Que la suspensión propiciada no modifica ni extingue la obligación sustantiva prevista en el artículo 11 de la Resolución UIF N° 48/2024, ni afecta las restantes obligaciones vigentes, y debe entenderse sin perjuicio del deber de conservar la documentación y los registros correspondientes a los períodos involucrados.

Que ha tomado intervención la Dirección de Supervisión en el ámbito de sus competencias.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del Organismo, expidiéndose favorablemente respecto de la competencia de la autoridad propiciante, la juridicidad de la medida y la razonabilidad de los recaudos incorporados al proyecto.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la aplicación del inciso ii) del artículo 29 de la Resolución UIF N° 48/2024, hasta tanto la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA establezca expresamente el nuevo plazo y las condiciones para la presentación del primer informe del Revisor Externo Independiente previsto en el artículo 11 de dicha resolución.

ARTÍCULO 2°.- La suspensión dispuesta en el artículo precedente no altera la vigencia de la obligación sustantiva establecida en el artículo 11 de la Resolución UIF N° 48/2024 ni de las restantes obligaciones previstas en esa norma. Los sujetos actualmente alcanzados deberán conservar la documentación y los registros correspondientes a los períodos 2024 y 2025, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el 31 de julio de 2026.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.